

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de
Febrero de 2016
Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 267 del 12 de Febrero de 1990 emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar se reconoció Pensión de jubilación al señor ELADIO GIL ZAMBRANA quien se identifica con cedula de extranjería No. 86247, adquirió el status Jurídico de Jubilación el 22 de Febrero de 1981, en cuantía de \$64.547 por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación, dicha Pensión fue Sustituida a la Sra. MARIA JOSEFA PINEDO LORA quien se identifica con cedula de Ciudadanía No. 93.235, en calidad de cónyuge supérstite mediante Resolución No.446 del 6 de Mayo de 2011.

Qué a través Acto administrativo No. 1331 de 25 de Septiembre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, reconoció a favor de la Sra. MARIA JOSEFA PIÑEDO LORA DE GIL en calidad de cónyuge supérstite el Reajuste Pensional contenido en la Ley 6 de 1992, Reglamentado por el Decreto 2108 del mismo año, teniendo en cuenta el año 1988, como año en que adquirió el Reconocimiento a la Pensión Jubilación y se le cancelaron unas diferencias por valor de (\$ 136.544.165,74) Esto sin tener en cuenta la Fecha en que el Jubilado adquirió el status Jurídico de Jubilación que data del año 1981, tal como lo colige el acto administrativo de Reconocimiento pensional.

De conformidad a lo anterior, el Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS GOMEZ en calidad de apoderado de la Jubilada Sra. MARIA JOSEFA PIÑEDO DE GIL estando dentro del término legal para ello, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución No. 1331 de 25 de Septiembre de 2014, mediante el cual a través de Actuación administrativa emanada de esta entidad, se dispuso mediante Resolución No. 1544 de 05 de Diciembre de 2014, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1331 de 25 de Septiembre de 2014.

Que el Dr. RICARDO A. BLANCO VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.187.316 de Cartagena y con T.P. 149.339 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-16-009040 fueran Reliquidados los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 y como consecuencia de ello se indexara la primera mesada pensional, en virtud de las diferencias que se causaran por la Reliquidación.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACIÓN DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIÓ EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que *R*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

la señora MARIA JOSEFA PIÑERO LORA DE GIL en calidad de cónyuge supérstite del Sr. ELADIO GIL ZAMBRANA le fue reconocida la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar a partir de del 22 febrero de 1981, fecha en la cual adquirió el status Jurídico para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe Reliquidar la indexación de la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto y atendiendo a que el Jubilado adquirió el status Jurídico de jubilación para el año de 1981, le asiste el derecho a que se reliquide la indexación de la primera mesada Pensional y negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

Z

19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACIÓN DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIÓ EL STATUS JURÍDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:			
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995	
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0	
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a Reliquidar el reajuste de la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, los cuales le fueron reconocidos mediante acto Administrativo Resolución No. 1331 de 25 de septiembre de 2014, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 22 de Febrero de 1981, fecha en la cual se hizo efectivo el reconocimiento Pensional esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad, difiriendo así a la liquidación efectuada en la Resolución 1331 de 25 de septiembre de 2014 y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

648
19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92 DE ACUERDO AL STATUS.

CAUSANTE : ELADIO GIL ZAMBRANO		RESOLUCION: 267 -12-02-1990		
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: -----		
SUSTITUTA(O) : MARIA JOSEFA PIÑERO LORA		STATUS : 22-02-1981		
IDENTIFICACION: 93235				
FECHA DE NACIMIENTO: -----				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 64.547		
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTR.U.T. DE PASIVOS		
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$86.063,00		75%	\$64.547	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE \$64.547,25
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	Q2 MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1981	64.547	1		64.547					
1982	64.547	1,1334	600	73.758					
1983	73.758	1,15	855	85.677					
1984	85.677	1,15	925,5	99.454					
1985	99.454	1,15	1018,5	115.390					
1986	115.390	1,15	1129,8	133.828					
1987	133.828	1,15	1626,91	155.530					
1988	155.530	1,15	1849,24	180.708					
1989	180.708	1,27		229.499					
1990	229.499	1,26		289.169					
1991	289.169	1,2606		364.527					
1992	364.527	1,2604		459.449					
1993	459.449	1,2503	1,12	643.384					
1994	643.384	1,226	1,12	883.443					
1995	883.443	1,2259	1,04	1.126.333					
1996	1.126.333	1,1950		1.345.968					
1997	1.345.968	1,2163		1.637.101					
1998	1.637.101	1,1768		1.926.541					
1999	1.926.541	1,1670		2.248.273					
2000	2.248.273	1,0923		2.455.788					
2001	2.455.788	1,0875		2.670.670					
2002	2.670.670	1,0765		2.874.976					
2003	2.874.976	1,0699		3.075.937					
2004	3.075.937	1,0649		3.275.565					
2005	3.275.565	1,055		3.455.721	1.665.977	\$ 1.789.744	14	25.056.421	39.704.225
2006	3.455.721	1,0485		3.623.324	1.746.777	\$ 1.876.947	14	26.271.658	39.984.011
2007	3.623.324	1,0448		3.785.649	1.825.032	\$ 1.960.616	14	27.448.628	39.564.808
2008	3.785.649	1,0569		4.001.052	1.928.877	\$ 2.072.75	14	29.010.455	39.065.810
2009	4.001.052	1,0767		4.307.933	2.076.822	\$ 2.231.111	14	31.235.557	40.425.748
2010	4.307.933	1,02		4.394.092	2.118.358	\$ 2.275.333	14	31.860.268	40.294.093
2011	4.394.092	1,0317		4.533.384	2.185.510	\$ 2.347.674	14	32.870.238	40.195.941
2012	4.533.384	1,0373		4.702.481	2.267.030	\$ 2.435.452	14	34.096.326	40.432.883
2013	4.702.481	1,0244		4.817.222	2.322.345	\$ 2.494.877	14	34.928.276	40.599.169
2014	4.817.222	1,0194		4.910.676	2.367.399	\$ 2.543.777	14	35.605.880	40.205.144
2015	4.910.676	1,0366		5.090.407	2.454.046	\$ 2.636.351	14	36.909.052	39.670.964
2016	5.090.407	1,0677		5.435.027	2.620.185	\$ 2.814.842	7	19.703.897	19.857.203
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015							345.292.758	440.142.797
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A JUNIO DE 2016								19.857.203
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2016								460.000.000

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

648
19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

V= VH Índice final

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	0	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic.	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.789.744	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	1.789.744	2.857.605
Febrero	81,70	1.789.744	2.890.536
Marzo	82,33	1.789.744	2.868.417
Abril	82,69	1.789.744	2.855.929
Mayo	83,03	1.789.744	2.844.234
Junio	83,36	1.789.744	2.832.975
Mesada Adic.	83,36	1.789.744	2.832.975
Julio	83,40	1.789.744	2.831.616
Agosto	83,40	1.789.744	2.831.616
Septiembre	83,76	1.789.744	2.819.446
Octubre	83,95	1.789.744	2.813.065
Noviembre	84,05	1.789.744	2.809.718
Diciembre	84,10	1.789.744	2.808.047
Mesada Adic.	84,10	1.789.744	2.808.047
TOTAL AÑO 2005			39.704.225

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.876.547	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	1.876.547	2.928.221
Febrero	85,11	1.876.547	2.909.298
Marzo	85,71	1.876.547	2.888.932
Abril	86,10	1.876.547	2.875.846
Mayo	86,38	1.876.547	2.866.524
Junio	86,64	1.876.547	2.857.922
Mesada Adic.	86,64	1.876.547	2.857.922
Julio	87,00	1.876.547	2.846.096
Agosto	87,34	1.876.547	2.835.017
Septiembre	87,59	1.876.547	2.826.925
Octubre	87,46	1.876.547	2.831.127
Noviembre	87,67	1.876.547	2.824.346
Diciembre	87,87	1.876.547	2.817.917
Mesada Adic.	87,87	1.876.547	2.817.917
AÑO 2006			39.984.011

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.960.616	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	1.960.616	2.921.881
Febrero	89,58	1.960.616	2.887.958
Marzo	90,67	1.960.616	2.853.241
Abril	91,48	1.960.616	2.827.977
Mayo	91,76	1.960.616	2.819.347
Junio	91,87	1.960.616	2.815.972
Mesada Adic.	91,87	1.960.616	2.815.972
Julio	92,02	1.960.616	2.811.381
Agosto	91,90	1.960.616	2.815.052
Septiembre	91,97	1.960.616	2.812.910
Octubre	91,98	1.960.616	2.812.604
Noviembre	92,42	1.960.616	2.799.214
Diciembre	92,87	1.960.616	2.785.650
Mesada Adic.	92,87	1.960.616	2.785.650
TOTAL AÑO 2007			39.564.808

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.072.175	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	2.072.175	2.913.410
Febrero	95,27	2.072.175	2.869.986
Marzo	96,04	2.072.175	2.846.976
Abril	96,72	2.072.175	2.826.960
Mayo	97,62	2.072.175	2.800.897
Junio	98,47	2.072.175	2.776.719
Mesada Adic.	98,47	2.072.175	2.776.719
Julio	98,94	2.072.175	2.763.529
Agosto	99,13	2.072.175	2.758.232
Septiembre	98,94	2.072.175	2.763.529
Octubre	99,28	2.072.175	2.754.065
Noviembre	99,56	2.072.175	2.746.319
Diciembre	100,00	2.072.175	2.734.235
Mesada Adic.	100,00	2.072.175	2.734.235
TOTAL AÑO 2008			39.065.810

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.231.111	
131,95			
Meses			
Enero	100,59	2.231.111	2.926.684
Febrero	101,43	2.231.111	2.902.446
Marzo	101,94	2.231.111	2.887.925
Abril	102,26	2.231.111	2.878.888
Mayo	102,28	2.231.111	2.878.325
Junio	102,22	2.231.111	2.880.015
Mesada Adic.	102,22	2.231.111	2.880.015
Julio	102,18	2.231.111	2.881.142
Agosto	102,23	2.231.111	2.879.733
Septiembre	102,12	2.231.111	2.882.835
Octubre	101,98	2.231.111	2.886.793
Noviembre	101,92	2.231.111	2.888.492
Diciembre	102,00	2.231.111	2.886.227
Mesada Adic.	102,00	2.231.111	2.886.227
TOTAL AÑO 2009			40.425.748

B

BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

648

19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.275.733	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	2.275.733	2.923.885
Febrero	103,55	2.275.733	2.899.884
Marzo	103,81	2.275.733	2.892.621
Abril	104,29	2.275.733	2.879.308
Mayo	104,40	2.275.733	2.876.274
Junio	104,52	2.275.733	2.872.972
Mesada Adic.	104,52	2.275.733	2.872.972
Julio	104,47	2.275.733	2.874.347
Agosto	104,59	2.275.733	2.871.049
Septiembre	104,45	2.275.733	2.874.897
Octubre	104,36	2.275.733	2.877.377
Noviembre	104,56	2.275.733	2.871.873
Diciembre	105,24	2.275.733	2.853.316
Mesada Adic.	105,24	2.275.733	2.853.316
TOTAL AÑO 2010			40.294.093

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.347.874	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	2.347.874	2.917.431
Febrero	106,83	2.347.874	2.899.953
Marzo	107,12	2.347.874	2.892.102
Abril	107,25	2.347.874	2.888.597
Mayo	107,55	2.347.874	2.880.539
Junio	107,90	2.347.874	2.871.196
Mesada Adic.	107,90	2.347.874	2.871.196
Julio	108,05	2.347.874	2.867.210
Agosto	108,01	2.347.874	2.868.271
Septiembre	108,35	2.347.874	2.859.271
Octubre	108,55	2.347.874	2.854.003
Noviembre	108,70	2.347.874	2.850.064
Diciembre	109,16	2.347.874	2.838.054
Mesada Adic.	109,16	2.347.874	2.838.054
TOTAL AÑO 2011			40.195.941

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.435.452	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	2.435.452	2.922.498
Febrero	110,63	2.435.452	2.904.799
Marzo	110,76	2.435.452	2.901.389
Abril	110,92	2.435.452	2.897.204
Mayo	111,25	2.435.452	2.888.610
Junio	111,35	2.435.452	2.886.016
Mesada Adic.	111,35	2.435.452	2.886.016
Julio	111,32	2.435.452	2.886.794
Agosto	111,37	2.435.452	2.885.498
Septiembre	111,69	2.435.452	2.877.230
Octubre	111,87	2.435.452	2.872.601
Noviembre	111,72	2.435.452	2.876.458
Diciembre	111,82	2.435.452	2.873.885
Mesada Adic.	111,82	2.435.452	2.873.885
LAÑO 2012			40.432.883

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.494.877	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	2.494.877	2.935.346
Febrero	112,65	2.494.877	2.922.317
Marzo	112,88	2.494.877	2.916.363
Abril	113,16	2.494.877	2.909.146
Mayo	113,48	2.494.877	2.900.943
Junio	113,75	2.494.877	2.894.057
Mesada Adic.	113,75	2.494.877	2.894.057
Julio	113,80	2.494.877	2.892.786
Agosto	113,89	2.494.877	2.890.500
Septiembre	114,23	2.494.877	2.881.896
Octubre	113,93	2.494.877	2.889.485
Noviembre	113,68	2.494.877	2.895.839
Diciembre	113,98	2.494.877	2.888.217
Mesada Adic.	113,98	2.494.877	2.888.217
TOTAL AÑO 2013			40.599.169

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.543.277	
131,95			
Meses			
Enero	114,54	2.543.277	2.929.853
Febrero	115,26	2.543.277	2.911.551
Marzo	115,71	2.543.277	2.900.228
Abril	116,24	2.543.277	2.887.005
Mayo	116,81	2.543.277	2.872.917
Junio	116,91	2.543.277	2.870.459
Mesada Adic.	116,91	2.543.277	2.870.459
Julio	117,09	2.543.277	2.866.047
Agosto	117,33	2.543.277	2.860.184
Septiembre	117,49	2.543.277	2.856.289
Octubre	117,68	2.543.277	2.851.678
Noviembre	117,84	2.543.277	2.847.806
Diciembre	118,15	2.543.277	2.840.334
Mesada Adic.	118,15	2.543.277	2.840.334
LAÑO 2014			40.205.144

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.636.361	
131,95			
Meses			
Enero	118,91	2.636.361	2.925.472
Febrero	120,28	2.636.361	2.892.150
Marzo	120,98	2.636.361	2.875.416
Abril	121,63	2.636.361	2.860.049
Mayo	121,95	2.636.361	2.852.545
Junio	122,08	2.636.361	2.849.507
Mesada Adic.	122,08	2.636.361	2.849.507
Julio	122,31	2.636.361	2.844.149
Agosto	122,90	2.636.361	2.830.495
Septiembre	123,78	2.636.361	2.810.372
Octubre	124,62	2.636.361	2.791.428
Noviembre	125,37	2.636.361	2.774.729
Diciembre	126,15	2.636.361	2.757.573
Mesada Adic.	126,15	2.636.361	2.757.573
TOTAL AÑO 2015			39.670.964

B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PIÑEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.814.842	
131,95			
Meses			
Enero	129,41	2.814.842	2.870.091
Febrero	129,41	2.814.842	2.870.091
Marzo	130,63	2.814.842	2.843.286
Abril	131,28	2.814.842	2.829.208
Mayo	131,95	2.814.842	2.814.842
Junio	131,95	2.814.842	2.814.842
Mesada Adic.	131,95	2.814.842	2.814.842
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			19.857.203

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 460.000.000,00 mcte.) Por concepto de diferencias de Reliquidación de Indexación de la primera mesada y Reliquidación de Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora MARIA JOSEFA PIÑEDO LORA DE GIL identificado con cedula de extranjería No. 93.235, la RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y la RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992, tal como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora MARIA JOSEFA PIÑEDO LORA DE GIL identificado con cedula de extranjería No. 93.235, por diferencias pensionales la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 460.000.000,00 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y de Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo a los Rubros Códigos 02.3.12.01.01 y 02.3.13.01.01 Y CDP No .1465 de fecha 16 de Septiembre del 2016 y CDP No. 1467 de 16 de Septiembre del 2016.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RICARDO A. BLANCO VILLANUEVA identificado con c.c. 73.187.316 de Cartagena y T.P. 149.339 del C.S. de la J. como apoderado especial de la Sra. MARIA JOSEFA PIÑERO LORA DE GIL, en los términos del mandato conferido. *B*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO A LA SEÑORA MARIA JOSEFA PINEDO LORA DE GIL EN CALIDAD DE SUSTITUTA DEL SR. ELADIO GIL ZAMBRANO"

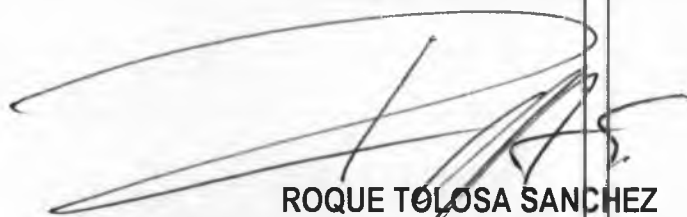
ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora MARIA JOSEFA PIÑERO LORA DE GIL o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

19 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES